



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

18405/2024

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES c/
OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO ENCENDIDO
Y AFINES s/EJECUCION FISCAL

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos, caratulados de la forma indicada en el epígrafe, que se encuentran para regular los honorarios del letrado apoderado de la accionante, Dr. Francisco José Carrega, conforme fuera solicitado, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 2 del expediente digital obrante en el Sistema Lex100, luce glosada copia de las actuaciones iniciadas por ante el Juzgado n° 13 del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires, por el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires (GCBA) contra la Obra Social de Industria del Fósforo, Encendido y Afines (OSPIF).

Que en la página 184/187 de dichas actuaciones las partes involucradas han efectuado una **presentación conjunta** poniendo fin al pleito, por la cual la ejecutada desistió de las defensas y excepciones planteadas y han practicado una liquidación total, comprensiva del capital e intereses reclamados, que ascendía **hasta la suma de \$32.624.632,90, calculados al 29/08/2024 - fecha en que fuera subido el escrito mencionado, conf. Cargo electrónico de pág. 190-**. Asimismo,



la ejecutada se comprometió al pago de los honorarios del letrado apoderado de la ejecutante - *solicitando que los mismos sean regulados judicialmente*- y asumió las costas del proceso.

Que, sentado ello y conforme fuera solicitado mediante presentación de fs. 38, se deberán regular los honorarios del letrado peticionante, valorando las etapas procesales cumplidas y la oportunidad en que han sido desarrolladas las tareas que han dado lugar a dicha regulación.

2º) Así expuesta la cuestión, en primer término, corresponde recordar que la ley de honorarios profesionales n° 27.423 establece en su artículo 22º que las regulaciones de los honorarios de los letrados deben estar proporcionadas -*según la escala del art. 21º*- a lo que resulta de la liquidación definitiva que se calcule respecto de la sentencia recaída o, como en el caso, la que se ha calculado conforme al acuerdo arribado en la presentación aludida en el Considerando 1º, de fecha 29/08/2024, contemplando los intereses correspondientes, siguiendo asimismo, las pautas de valoración del art. 16º de la ley citada.

Consecuentemente, en atención al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, las etapas cumplidas, el tipo de trámite impreso, la forma en que ha culminado, la trascendencia de los derechos involucrados y la liquidación conjunta practicada a fs. 2 (pg. 184/187), **regulo los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Francisco José Carrega en 80,50 UMA**s los que hoy resultan equivalentes a **\$6.839.521,50** (conf. arts. 1, 14, 15, 16, 21, 22 24, 29 y 51 de la citada ley 27.423 y Res. SGA de la CSJN 3160/25).

ASÍ DECIDO.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Regístrese, notifíquese y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).-

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

